Estricto derecho en el proceso de amparo en México: análisis comparativo con países de América Latina

Strict law in the Amparo process in Mexico: a comparative analysis with Latin American countries

DOI: https://doi.org/10.69633/4dcv9r76
Recibido: 07/07/2026 **Aceptado:** 09/11/2026

*José Guadalupe de la O Soto

ORCID: https://orcid.org/0009-0007-1811-6860
Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Querétaro
guadalupe_delao@hotmail.com

*Doctorando en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Querétaro. Maestría en Derechos Procesal Penal con enfoque a Derechos Humanos. Especialización en materia procesal fiscal, Instituto de Estudios de Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Integrante del Comité de Dictaminadores de la Coordinación Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Arbitro en el proceso de selección de colaboraciones de la revista Ciencia Jurídica del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato. México. Arbitro en el proceso de selección de colaboraciones que integran la revista Sin Frontera de la Universidad de Sonora. México.

RESUMEN

Este trabajo examina comparativamente la acción de amparo a partir de la experiencia mexicana y procedimientos equivalentes en otros países de América Latina, los más relevantes y que tienen similitudes en la protección y defensa de los derechos de las personas, unos mayormente protectores y otros más sencillos en cuanto a su trámite, no por eso menos valedores, siendo la problemática y objetivo a dilucidar el real y absoluto acceso a la justicia de los gobernados, pues aunque con ciertas diferencias entre los diferentes sistemas legales, el estricto derecho, efectos y consecuencias (formalidades técnicas del amparo), viene a romper el equilibrio legal que debe regir en todo recurso judicial efectivo exigido por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre todo si aquél rigor puede ser superado frente al principio pro persona.

Palabras clave: *Juicio o acción de amparo; derechos fundamentales; principio de estricto derecho.*

ABSTRACT

This study offers a comparative analysis of the *amparo* action, drawing on the Mexican experience and equivalent procedures in other Latin American countries—specifically those most relevant due to similarities in the protection and defense of individual rights. While some of these mechanisms offer greater protection and others feature simpler procedural requirements—without being any less effective—the central issue and objective here is to clarify the extent to which citizens truly enjoy absolute access to justice. Despite differences among legal systems, the strict legal requirements, effects, and consequences (the technical formalities of *amparo*) can disrupt the legal balance required for any effective judicial remedy—as mandated by Article 25 of the American Convention on Human Rights—particularly when such rigidity might be overcome by applying the *pro persona* principle.

Keywords: *Trial or action for protection; fundamental rights; principle of strict law.*

INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia y la configuración de recursos judiciales efectivos son pilares de todo Estado Constitucional de Derecho. Esta protección judicial en Latinoamérica está garantizada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece la obligación de los Estados parte de garantizar un recurso sencillo, efectivo y **rápido contra** los actos violatorios de derechos fundamentales.

Pese a dicho avance en la CADH, en el derecho procesal constitucional de la región persiste una auténtica resistencia a la eficacia material de protección de los derechos humanos y se sigue negándola a través de formalidades técnicas procesales.

Para mostrar ello se toma como eje el juicio de amparo mexicano, una tradición histórica que, al margen de las reformas constitucionales de 2011, sigue contemplando instituciones formalistas, como el *estricto derecho*, que regularmente opera como un impedimento técnico al estándar del recurso efectivo, además de quebrantar la armonía legal.

Como también hay restricciones técnicas que impiden un acceso absoluto a la justicia, aquí surge la idea y necesidad de hacer una comparación con distintos ordenamientos jurídicos de la región, los más notables y de interés para este estudio, a fin de develar la necesidad protectora propuesta por modelos de informalidad y primacía sustancial, por otros de accesibilidad radical y sin rigorismo técnico, así como por aquellos codificados y sistemáticos.

Así, la médula de análisis de este estudio radica en mostrar que el estricto derecho y todo el formalismo que implica, hoy se ve

superado por el principio pro persona, el cual es un mandato convencional imperativo para garantizar la justicia material, no reduciéndose a la simple concesión metodológica para flexibilizar las cargas procesales o para hacer ajustes **técnico**s de comodidad.

MÉTODOS

Para no incurrir en un ejercicio meramente descriptivo o en una simple yuxtaposición de legislaciones de países de la región, se adopta el *método funcional* para el análisis del derecho comparado, desarrollado teóricamente por Konrad Zweigert y Hein Kötz, en el sentido de que en el ámbito jurídico las cosas solo son comparables si cumplen la misma función.

Se requiere, por tanto, un análisis previo de viabilidad, compatibilidad y funcionalidad, pues no basta con describir la norma; es indispensable aplicar una prueba de eficacia que evalúe si la herramienta cumple los objetivos del comparatista (reforma, unificación o validación teórica) y si funcionó con éxito en su país de origen. Este examen metodológico se fundamenta en la *praesumptio similitudinis* (presunción de similitud o semejanza, latín), con lo que se valida el hecho de que estructuras jurídicas distintas pueden obtener resultados normativos semejantes a partir de soluciones institucionales comparables.

Asimismo, la posibilidad de que una solución extranjera sea factible debe determinarse respondiendo dos interrogantes: "primera, si ha resultado satisfactoria en su país de origen y, segunda, si funcionará en el país donde se propone su implantación" (Zweigert y Kötz, 2002, citado por Mancera Cota, 2008, p. 19).

Por consiguiente, el aludido criterio comparable reside principalmente en la respuesta a un mismo fenómeno social o necesidad legal, no así en la denominación jurídica de las instituciones ni en sus estructuras orgánicas; de ahí que el problema común que actúa como eje de la comparación es la determinación del acceso a la justicia frente a la violación de derechos fundamentales, por ende, la selección de diversos instrumentos institucionales es analizada y equiparada por las razones que la justifican.

Por lo dicho, este estudio se concentra en la función protectora real de cada recurso judicial y soslayando todo formalismo positivista, acorde a las siguientes fases. La primera se refiere a la descripción funcional, para identificar cómo cada uno de los ordenamientos relativos, en la práctica, articula procesalmente la protección de los derechos.

En segundo término, si el estricto derecho en México es un tecnicismo que a veces frena la justicia, al mismo tiempo se propone revisar si esas reglas cumplen con los derechos humanos fijados por los tratados internacionales; de modo que la meta es aprender de otros países de Latinoamérica para hacer las leyes mexicanas más flexibles, de manera que siempre se priorice proteger a las personas antes que cumplir con formalismos exagerados.

Así, la estrategia metodológica se resume a dos pasos: el problema es si el exceso de formalismo en México aleja a los gobernados de una justicia rápida y real; para su solución, aquí se propone copiar los buenos ejemplos de Latinoamérica, para que la ley defienda a los gobernados y no a los trámites.

Se finaliza con el diseño de un modelo conceptual que busca sustituir el exceso de formalismos procesales por la aplicación del principio pro persona; para lograrlo, se toman como referencia las bondades legales de otros países latinoamericanos que ya han flexibilizado sus sistemas, utilizándolas como guía para aumentar la eficacia protectora de la justicia mexicana.

RESULTADOS

La Experiencia Mexicana

Es menester partir de la idea de que el juicio de amparo en México es un mecanismo instrumentado constitucionalmente para proteger los derechos humanos de las personas, tanto contra autoridades, como ante particulares, cuya resolución es competencia de los tribunales federales, del Poder Judicial de la Federación; un recurso que "sirve para proteger derechos fundamentales transgredidos y constituye un aporte de América Latina al desarrollo del derecho procesal constitucional, lo cual hace que el objeto de protección asuma diferentes formas de concebir los derechos materia de protección" (Rubio Llorente, 1998, p. 210).

Ahora bien, el estricto derecho en general se refiere a la aplicación rigurosa de las normas y procedimientos jurídicos establecidos para resolver un juicio de amparo o recurso, de modo que el juzgador debe ceñirse estrictamente a lo previsto legalmente, sin permitir interpretaciones amplias e imaginativas que puedan desviar el sentido original de las argumentaciones.

En consecuencia, el principal objetivo es evitar arbitrariedades y asegurar que las decisiones judiciales se basen en criterios

objetivos y en la debida observancia de los derechos consagrados constitucionalmente, despojando al juicio del excesivo rigor y hacerlo más flexible, basado en el derecho aplicable y en los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes durante el proceso, de modo que no exista obstáculo y se facilite acceder de forma efectiva a la justicia.

Debe partirse, entonces, de cuestionar por qué o cómo el principio de estricto derecho podría obstaculizar la justicia para los individuos, especialmente para aquellos que no se encuentran en situación de vulnerabilidad; por ello, será necesario evaluar su adecuación al contexto de los sistemas de amparo, considerando una posible flexibilidad que favorezca lo señalado.

Primero, en razón de que el propósito de la ley es asegurar la protección efectiva de los derechos de las personas contra actos de la autoridad, el derecho estricto, en el contexto mexicano, se convierte en una herramienta crítica para determinar si dicho principio favorece o entorpece a que los ciudadanos accedan a la justicia, en particular las personas o grupos en estado de vulnerabilidad.

Además, si bien el principio de estricto derecho está diseñado para preservar la seguridad jurídica, podría considerarse que limita la efectividad del amparo, al imponer restricciones excesivas a los jueces en la corrección de deficiencias en la queja, de modo tal que este análisis comparado con otros sistemas jurídicos en América Latina permitirá evaluar si, en ausencia de una regulación explícita sobre dicho principio en caso de abolición, el sistema mexicano garantiza adecuadamente esta salvaguarda fundamental, o si la rigidez del derecho podría obstaculizar el acceso a la justicia.

En segundo lugar, el derecho no debe ser visto de manera estrictamente formal, sino como un instrumento vivo que debe evolucionar de acuerdo con las necesidades sociales; en este sentido, el estricto derecho en el contexto mexicano es un ejercicio para cuestionar si este principio sigue siendo adecuado para salvaguardar los derechos constitucionales o debe decantarse por su eliminación.

Asimismo, debe enfocarse en la necesidad de interpretar la ley de manera flexible, permitiendo que los jueces adopten decisiones que no se limiten a un formalismo procesal, sino que busquen garantizar una justicia sustantiva. La comparación del juicio de amparo mexicano con otros sistemas en América Latina puede revelar cómo una interpretación más dinámica del amparo permitiría una protección más efectiva, particularmente para los gobernados que no se encuentren en estado de vulnerabilidad.

En tercer lugar, el derecho debe entenderse no sólo como una cuestión teórica, sino como una herramienta práctica que se aplica en las realidades sociales y humanas de casos concretos. En este marco, el principio de derecho estricto en el amparo mexicano podría ser visto como un obstáculo, pues en la práctica puede resultar en la denegación de justicia para aquellos que no tienen los conocimientos o los recursos para cumplir con todos los requisitos formales del proceso.

Relevancia del Análisis Comparado

La comparación con otros sistemas jurídicos de América Latina podría revelar cómo las diferencias en la aplicación de la acción de amparo afectan concretamente a contextos donde no hay regulación explícita, a diferencia del caso de México,

donde existen reglas precisas legal y jurisprudencialmente, por lo cual el análisis funcional debe ser sensible a la práctica judicial, evaluando si la aplicación del principio de derecho estricto conduce a resultados justos y acordes a las necesidades sociales, particularmente para aquellos que no se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior brinda diferentes perspectivas sobre la aplicación del principio de derecho estricto en el amparo mexicano, mostrando cómo el análisis comparado no sólo debe ser funcional, sino también sensible a las realidades sociales y jurídicas que afectan su efectividad. Por tanto, el análisis del principio de estricto derecho en la protección mexicana no debe centrarse sólo en la sobrecarga del sistema judicial, sino en determinar si este principio obstaculiza el acceso a la justicia.

La protección efectiva de los derechos debe ser defendida con la propuesta de que la rigidez del principio puede limitar la justicia material, al igual que es necesaria la interpretación flexible, para adaptar el sistema a las necesidades sociales, sin dejar de mencionar que en la práctica puede generar obstáculos al resolver los asuntos, especialmente en contextos en que los formalismos no son necesarios para alcanzar justicia.

Aquí, cabe señalar que, comparando con sistemas jurídicos de América Latina, como Colombia, que optan por mecanismos sumarios para la protección de derechos, resalta la importancia de asegurar un equilibrio entre eficiencia y protección efectiva de los derechos, en línea con los principios que se consagran en la CADH.

Esto último, porque "se tiene consagrado un mecanismo sumario y simple para la protección de derechos fundamentales, que resulta muy próximo en su naturaleza al recurso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969" (Agudelo, 2005, p. 51).

En cuanto a la certidumbre de los recursos en sede interna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)(caso Velázquez Rodríguez, 2023, párr. 64; caso Godínez Cruz, 1989, párr. 67 y caso Fairén Garbi y Solís Corrales, 1989, párr. 88) ha señalado que tales recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida, cumpliendo así con el fin para que fueron creados, y que si no es adecuado, no existe obligación de agotarlo.

Finalmente —se insiste— el eje principal es verificar comparativamente con otros sistemas legales (los más relevantes y similares), la eficacia y consecuencias de la aplicación del estricto derecho o si se trata de un formalismo que contraviene la seguridad legal y, en consecuencia, el acceso a la justicia, ya que muchas veces, aunque el denunciante tenga razón, no se podría declarar lo anterior.

Análisis Comparado de las Acciones de Amparo

En países como Colombia o Argentina, el amparo tiene una mayor flexibilidad procesal, pues carece de formalidades técnicas; prevalece el derecho sustancial sobre el formal y no existe el estricto derecho, tal como se conoce en México, lo que permite una intervención judicial más activa.

En **México**, en cambio, se impone un cumplimiento estricto de causales de improcedencia, tecnicismos severos y el agotamiento previo de recursos ordinarios; Colombia y Argentina se guían por la informalidad y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas jurídicas.

En otro aspecto, Colombia y Chile tienen mayor margen para adaptar las normas a las circunstancias particulares del caso, de ahí que se cuestiona si los jueces con mayor libertad de actuación pueden realizar una interpretación de las normas de manera contextualizada, lo que significa que el acceso real a la justicia va a depender del juez y del caso en particular, lo que da al problema una gran dosis de subjetividad.

Mientras que Costa Rica destaca por un modelo de amparo intermedio, informal y accesible, que cualquier persona puede presentar sin abogado y por cualquier medio, debido a su gran eficacia protectora. Perú, por su lado, ofrece un modelo reglamentado a través de su código procesal constitucional, el cual cuenta con un diseño normativo y ordenado ideal para estudiar cómo evolucionan estas leyes.

Se encuentra, entonces, algunas similitudes de la experiencia mexicana, alrededor del principio de estricto derecho y sus consecuencias, destacando algunas coincidencias, incluidas los requisitos de procedencia y formalidades técnicas como barreras de acceso, además de que al final se emite una apreciación práctica.

De ahí que se puede afirmar que el formalismo en exceso de los distintos sistemas colisiona directamente con el estándar interamericano fijado por la Corte IDH, que prohíbe que las reglas de un procedimiento terminen ahogando los derechos

fundamentales de las personas. Esta exigencia tiene soporte fundamental en dos pronunciamientos clave del propio tribunal interamericano.

En el caso Castillo Páez vs. Perú (1997, párr. 64), la Corte IDH determinó que el artículo 25 de la CADH exige que "el recurso debe ser idóneo y efectivo, no una mera formalidad escrita", lo que prohíbe a los jueces rechazar de forma arbitraria un caso basándose en formalismos que ignoren la violación de fondo.

El complemento de este criterio es el caso Cantos vs. Argentina (2002, párr. 64), cuando el tribunal resolvió categóricamente que "las formalidades excesivas o costos desmedidos violan el artículo 25". Con esto, la Corte IDH obliga a los Estados a eliminar cualquier traba económica o burocrática desproporcionada que impida a las personas acudir a los tribunales.

Frente a estas barreras de procedimiento, la doctrina procesal constitucional contemporánea coincide en que los sistemas de justicia deben priorizar la protección de los derechos humanos sobre los formalismos técnicos.

Al respecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2004, p. 370) sostiene que "en el ámbito latinoamericano no puede negarse que el derecho procesal constitucional es una realidad en el concierto de las disciplinas jurídicas y que en el presente se encuentra transitando hacia una nueva etapa, consistente ya no en la mera discusión sobre su existencia o el debate terminológico (justicia o jurisdicción constitucional), sino en definir o delimitar con exactitud lo que habrá de constituir su objeto de estudio".

Lo dicho lleva a la idea de que un constitucionalismo moderno exige aplicar una interpretación flexible y siempre a favor de la persona, garantizando que el juicio de amparo sea una herramienta accesible y no una vía restrictiva, aunado a que una interpretación flexible implica dejar atrás los formalismos rígidos o tecnicismos excesivos, que históricamente hacían que muchos juicios de amparo se desecharan sin analizar el problema de fondo; es decir, el amparo debe ser un recurso sencillo, rápido y efectivo, tal como lo dictan los tratados internacionales.

Por último, el formalismo legal tiene como fin dar estructura a los procesos, pero pierde toda validez cuando bloquea el acceso real a los tribunales; es decir, un exceso de requisitos técnicos incomprensibles para los gobernados desnaturaliza los mecanismos de protección constitucional; de esta manera, el sistema judicial deja de proteger sus derechos y pasa a operar como un filtro administrativo excluyente, lo que anula de forma directa la garantía a una defensa legal efectiva.

La Acción de Tutela Colombiana frente al Amparo Mexicano

Desde una perspectiva funcional de derecho comparado, la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, permite a cualquier persona reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales, frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares. En contraste con el diseño del juicio de amparo mexicano, se advierte una discrepancia esencial en el acceso: mientras este amparo siempre exigió un alto rigor técnico-formal, cristalizado en el estricto derecho, el constituyente colombiano se decantó por un mecanismo preferente, sumario e informal.

Entre las características principales que el sistema colombiano comparte con el mexicano figuran los principios de subsidiariedad y residualidad, los cuales condicionan la procedencia del amparo a la ausencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable; m**áxime** si existe la posibilidad de que la acción se promueva en contra de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o se afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el peticionario se encuentre en estado de sumisión o abandono.

En lo relativo a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, Ortega Rivero (1993, pp. 1-2) señala que **é**sta opera cuando el agente privado está encargado de servicios públicos esenciales —como educación, salud o servicios domiciliarios—, cuando se ejerce el derecho de "habeas data", o ante escenarios de subordinación e indefensión.

Como se ve, la solicitud puede expresarse de manera informal, bastando la mención de la acción u omisión y el derecho vulnerado, sin requerir la cita expresa de la norma constitucional infringida. Esta desmitificación de las cargas técnicas representa una ruptura directa con el rigorismo del juicio de amparo indirecto en México.

Sin embargo, a nivel normativo no existe regulación expresa para suplir la queja deficiente del solicitante, como sucede en el artículo 79 de la Ley de Amparo mexicana a favor de sectores vulnerables (como la materia agraria, laboral o la niñez). Esta aparente omisión legislativa explica por qué el diseño mismo de la tutela es intrínsecamente flexible: la Judicatura colombiana opera bajo una lógica de antiformalismo, donde el juez constitucional tiene el deber de reconducir la demanda.

Así, la eficacia de la tutela colombiana hizo que se convierta en un instrumento flexible, de fácil acceso para cualquier persona, con la cual de forma inmediata se pueden salvaguardar los derechos fundamentales que se estime amenazados o quebrantados; sin embargo, estas virtudes también ocasionan retos para los operadores judiciales, ya que la facilidad para acceder al amparo, por tener niveles de protección tan amplios y diversos, está congestionando el aparato judicial. En algunos instrumentos de derechos fundamentales latinoamericanos, existen disposiciones que, de ser aplicadas en Colombia, podrían disminuir en gran medida la interposición de demandas de tutela sin fundamento fáctico y jurídico (Salazar y Cadena, 2022, p. 45).

De modo que la **máxima apertura** colombiana ha generado un fenómeno de congestión judicial, lo que plantea un debate doctrinal sobre la necesidad de matizar su procedencia mediante ciertos filtros formales, similares a los aplicados en otras latitudes de la región.

Aquí cabe decir que la transformación del acceso a la justicia social en Colombia se debe, en gran medida, al diseño profundamente flexible de su recurso bandera, la acción de tutela, introducida por la Constitución de 1991, que revolucionó el panorama legal al despojarse deliberadamente de la rigidez y las trabas técnicas del amparo tradicional.

Esta informalidad no fue un descuido procedimental, sino una estrategia deliberada para democratizar el derecho, ya que permitió que cualquier ciudadano, sin necesidad de conocimientos técnicos avanzados o representación obligatoria por un abogado, exigiera de inmediato la protección de sus garantías fundamentales.

De este modo, al priorizar la verdad de los hechos y la vulneración real por encima de los requisitos burocráticos de forma, la tutela colombiana dejó de ser un mecanismo meramente procesal, para convertirse en un motor vivo de equidad, integrando de forma efectiva a los sectores históricamente marginados dentro de la protección del Estado social de derecho.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en fallos como la Sentencia T-684/01, dictaminó un criterio fundamental basado en el principio de informalidad: cuando un ciudadano acude a solicitar amparo y, por desconocimiento técnico, no invoca explícitamente todos los derechos que le están siendo vulnerados, el juez constitucional no solo conserva la facultad, sino que tiene la "obligación de proteger todos los derechos que de conformidad con las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados".

Este precedente judicial demuestra cómo el modelo colombiano rompió de forma deliberada con la rigidez restrictiva del amparo tradicional, obligando a los juzgadores a actuar de oficio para garantizar una tutela judicial efectiva, convirtiendo la flexibilización de los requisitos de procedencia en una herramienta real de justicia social y equidad procesal.

Finalmente, el sistema colombiano no dispone de un postulado similar al estricto derecho, su matriz procesal lo descarta porque no es necesario invocar la norma constitucional infringida; incluso, mientras el amparo mexicano exige herramientas normativas de nivelación (como la suplencia) para mitigar el desequilibrio provocado por sus propias exigencias técnicas, el modelo colombiano disuelve dicho desequilibrio desde el inicio, a través del principio de informalidad, maximizando

así el estándar de recurso judicial efectivo contemplado en el artículo 25 de la CADH.

Amparo Argentino: Tensión entre Constitucionalización y Rigidez Legislativa

A diferencia del modelo mexicano, cuya evolución ha sido eminentemente legislativa y jurisprudencial, el amparo en Argentina (si bien de origen también en la jurisprudencia y legislación), con la reforma constitucional de 1994 fue incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 43, desarrollando sus clases más típicas, la individual y la colectiva (Maraniello, 2019, p. 7).

El artículo 43 de la Constitución Nacional consagra esta vía como una acción expedita y rápida, procedente contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías fundamentales.

Desde la perspectiva del objeto de protección, el sistema argentino delimita claramente sus competencias frente al juicio de amparo mexicano; mientras en éste el amparo directo e indirecto concentra la tutela de la práctica totalidad de los derechos (incluyendo la libertad personal, a través de la suspensión del acto), el diseño argentino descentraliza las vías de protección: el derecho a la libertad física es excluido del amparo para ser tutelado de forma autónoma por el hábeas corpus, al tiempo que los datos personales se protegen mediante el hábeas data, ambos regulados en el mismo precepto constitucional.

El principal problema se presenta cuando la Constitución se ve contradicha por leyes comunes. Así, a nivel federal, la Ley 16.986 —sancionada originalmente en 1966— exige demasiadas formalidades, mientras que la Constitución en 1994 regula un proceso rápido y sencillo; el artículo 6 de la antigua ley exige redactar justificaciones técnicas muy detalladas, arruinando el espíritu original de la norma pretendido por el constituyente de 1994, con una idea informal y expedita del mismo.

En lo atinente a las causales de improcedencia, la legislación federal determina que el amparo no será admisible cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho. Este presupuesto procesal guarda una estricta equivalencia funcional con el principio de definitividad del juicio de amparo mexicano (regulado en el artículo 61 de la Ley de Amparo).

Por último, la Corte Suprema argentina, mediante jurisprudencia referida a la doctrina del daño grave e irreparable, ha matizado el estricto derecho del proceso de amparo, en el sentido de que su procedencia no se ve impedida por la existencia de vías ordinarias, si éstas afectan la eficacia al implicar una dilación que transforma precisamente la efectividad de la protección judicial.

Es decir, mientras que el criterio argentino adopta una postura flexible, los tribunales federales de México aplican de forma rigurosa las excepciones al principio de *definitividad*; aunado a que el principio de estricto derecho en la práctica opera como una barrera que limita el acceso a la justicia.

El enfoque argentino considera inútiles las vías ordinarias si su lentitud anula la defensa de los derechos, como sucede

regularmente en el sistema mexicano, de modo que los gauchos ajustan, flexibilizan sus reglas, al contrario del amparo azteca, que al aplicar el principio de definitividad de forma tan rigurosa, deriva en que el formalismo técnico en la mayoría de los casos impide el acceso real a la justicia.

La Protección Chilena: Eficacia Informal y Desformalización del Derecho

En el marco del constitucionalismo andino, el recurso de protección chileno, regulado originariamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, constituye un valioso objeto de estudio para el derecho comparado. Este mecanismo de tutela de urgencia se activa ante actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias que perturben, limiten o amenacen el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales expresamente catalogadas por el constituyente.

Su tramitación se encomienda en primera instancia a la Corte de Apelaciones respectiva, mediante un diseño procesal desprovisto de las rigideces técnicas que caracterizan al amparo indirecto mexicano.

La solvencia institucional de esa ductilidad procesal, explica Bordali (2011, p. 57), fue uno de los aportes constitucionales **más importantes**, acorde al señalamiento de que quizá no hay instrumento jurídico que haya calado tan hondo en la sociedad chilena, pues cualquier ciudadano que por alguna situación es perjudicado en el ejercicio de sus derechos, no duda en recurrir a protección; además, en asuntos no penales y cuando no se persiga una indemnización de perjuicios, los gobernados recurren a protección antes que a los procesos ordinarios de la justicia ordinaria.

Empero, el propio autor advierte que esta fisonomía ha generado "graves problemas para el derecho chileno; tales como cierta *desformalización* del derecho, producto de la solución urgente de conflictos y de una excesiva aplicación directa de la Constitución por los tribunales" (p. 58). Esta distorsión no sólo provoca el retardo en el conocimiento de los demás recursos de la justicia ordinaria, sino que impacta en la calidad de la respuesta jurisdiccional, un riesgo latente cuando los mecanismos de protección de derechos humanos descuidan la sistematicidad procesal.

Aquí cabe destacar que una característica del recurso de protección chileno es que no precisa de los servicios de un abogado, siendo el **único requisito para su interposición señalar los hechos que originaron la violación** y los derechos que se hubiesen afectado; de ahí, entonces, que no existen obstáculos para su interposición, siendo muy escasas las reglas procesales y probatorias, sumado a la celeridad con que se resuelven estos juicios, lo que ha estimulado a los litigantes a usar el citado medio de control constitucional.

A pesar de estas tensiones operativas y su accesibilidad, Lovera y Perricone (2022) sostienen que este minimalismo técnico dota al recurso de una dimensión política transformadora, cuando incluso la desestimación de una acción "tiene el potencial de contribuir a delinear los derechos que éstos protegen y, en ocasiones, a propiciar cambios legales relevantes" (p. 174).

Bajo la técnica del derecho comparado funcional, se revelan dos formas opuestas de equilibrio procesal, respecto de la ausencia de los principios de estricto derecho y de suplencia de la queja al estilo mexicano, de lo cual puede afirmarse que está condicionado por su sofisticación y el estricto derecho,

requiere de la suplencia de la queja como una herramienta exógena de equidad, para salvar al quejoso vulnerable de sus propios errores técnicos.

En contraste, el recurso de protección chileno elimina la necesidad de una suplencia regulatoria gracias a una estructura flexible, gratuita y sin exigencias profesionales estrictas. Al desvincularse de formalismos jurídicos rígidos desde su origen, este modelo maximiza el libre acceso a la justicia; sin embargo, esto genera un alto costo en términos de saturación de los tribunales y de debilidad doctrinal, problemas que el sistema mexicano buscó prevenir mediante una codificación rigurosa. Aunque el sistema judicial mexicano no está exento de los inconvenientes referidos.

De ahí entonces, es lejano pensar que en el recurso de amparo chileno se encuentren instituidos los principios de estricto derecho y la suplencia de la queja, al no existir regulación expresa ni se requiere la participación de un abogado, lo cual lleva a la consideración de que no rige el derecho estricto.

Amparo Costarricense: Máxima Accesibilidad Informal

El modelo de justicia constitucional de Costa Rica representa el extremo opuesto al tecnicismo procesal del amparo indirecto mexicano, pues el artículo 48 de la Constitución establece un procedimiento sumario para salvaguardar los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión que los vulnere, amenace o haya violado.

La configuración de este mecanismo se detalla en el artículo 38 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional Nro. 7135, donde se dispone que la demanda debe expresar con la mayor

claridad posible los hechos, el derecho lesionado y la autoridad presuntamente responsable.

Sustancialmente, el diseño costarricense destaca por una flexibilización extrema de las cargas argumentativas; al igual que el modelo chileno, se caracteriza por una notable simplificación en los requisitos de argumentación. En este sistema, no resulta obligatorio invocar el precepto constitucional vulnerado ni contar con el respaldo formal de un profesional del derecho. Consecuentemente, cualquier persona natural está legitimada para promover la acción, con total independencia de su edad o condición legal.

Esta ausencia absoluta de barreras arancelarias y profesionales elimina de raíz la necesidad operativa de un principio de suplencia de queja obligatoria: la informalidad misma actúa como una garantía de nivelación procesal a favor del quejoso. No obstante, este antiformalismo radical ha generado distorsiones en la eficacia del recurso judicial efectivo. Hernández Valle (2019) advierte que el amparo costarricense atraviesa una crisis funcional al señalar que el mecanismo "requiere de una pronta intervención legislativa... a fin de lograr que se convierta nuevamente en un recurso ágil y expedito... De esta forma, el amparo dejará de ser, como ocurre en la actualidad, una instancia jurisdiccional de naturaleza más bien indemnizatoria antes que restauradora del derecho conculcado" (p. 599).

Este fenómeno es conceptualmente opuesto a la problemática mexicana, donde el formalismo del estricto derecho impide que el gobernado logre una sentencia de fondo debido al cúmulo de causales de improcedencia, mientras que en Costa Rica el exceso de causas admitidas bajo un criterio laxo provocó que la Sala Constitucional actúe de manera tardía, reduciendo sus

fallos a meras declaratorias de daños y perjuicios económicos en lugar de restituir el derecho de forma inmediata.

En síntesis, el análisis comparativo funcional demuestra que la proscripción del estricto derecho no garantiza por sí sola la optimización del recurso efectivo, si ésta no va acompañada de una racionalización de las vías procesales; entretanto, la experiencia de Costa Rica ilustra que la informalidad sin filtros técnicos puede llegar a desnaturalizar la esencia restaurativa del amparo, convirtiéndolo en un contencioso de responsabilidad patrimonial y rompiendo, por una vía distinta al formalismo mexicano, el equilibrio legal que debe imperar en un sistema de protección de los derechos humanos.

Amparo Paraguayo: Diseño Mixto y Exclusión de la Vía Jurisdiccional

El modelo constitucional de Paraguay ofrece una vertiente particular al derecho comparado; se caracteriza por un diseño adjetivo simplificado que se inserta directamente en la codificación procesal civil. El artículo 134 de la Constitución Nacional de 1992 configura el amparo como una vía breve, sumaria, gratuita y de acción popular, y que es procedente cuando una persona se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, siempre que la urgencia del caso impida recurrir a las vías ordinarias.

A diferencia de otros modelos de la región, que restringen el amparo a ciertas materias, el catálogo paraguayo destaca por su amplitud protectora. Benítez (1997) señala que los derechos tutelados comprenden la totalidad de las garantías

constitucionales, abarcando desde prerrogativas individuales hasta derechos de incidencia colectiva, como los ambientales y de los pueblos indígenas (p. 176). Sin embargo, es fundamental precisar una delimitación conceptual respecto al texto original: el amparo paraguayo excluye taxativamente la privación de la libertad física o las detenciones arbitrarias, toda vez que estas cuentan con una vía de tutela exclusiva y especializada mediante el hábeas corpus (artículo 133 constitucional de México).

Esta separación nítida de vías procesales difiere del juicio de amparo mexicano, el cual absorbe de manera omnicomprensiva las violaciones a la libertad personal a través del amparo indirecto.

En lo concerniente a sus fronteras de aplicación, el ordenamiento paraguayo establece límites estrictos que previenen la desnaturalización del recurso. No podrá recurrirse al amparo en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en los procesos de formación, sanción y promulgación de las leyes.

Esta prohibición absoluta de impugnar resoluciones jurisdiccionales contrasta radicalmente con el amparo directo mexicano, concebido históricamente como una tercera instancia *casacional* para revisar la legalidad de las sentencias ordinarias. En el caso paraguayo, la única flexibilización de esta frontera opera mediante el denominado amparo por pronto despacho, cuya función específica es combatir la mora de la administración pública para habilitar el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

A nivel adjetivo, Paraguay prescinde de una ley reglamentaria autónoma, optando por insertar la regulación del amparo, en

los artículos 565 al 582 del Código Procesal Civil. Este marco normativo exige una demanda escrita con requisitos mínimos fácticos, prescindiendo del tecnicismo que caracteriza al modelo mexicano. Al carecer del principio de estricto derecho, que sancione con la improcedencia los errores de formulación, el amparo paraguayo mitiga el desequilibrio procesal desde la misma configuración de la demanda, volviendo innecesaria la articulación formal de una suplencia de queja.

Así, el antiformalismo paraguayo opera como un facilitador del acceso a la justicia, aunque limitado por la total imposibilidad de revisar la arbitrariedad proveniente del propio Poder Judicial.

Lo que de suyo permite advertir que este recurso se caracteriza igualmente por su alto grado de informalidad, siendo pocos los requisitos para su interposición; además de no contar con una ley reglamentaria, habiendo destinado en ese tenor un capítulo en el código procesal civil; a nivel constitucional u ordinario, la legislación paraguaya aplicable carece de la técnica que caracteriza a otros procesos de amparo latinoamericanos.

Acción de Protección en Ecuador: el Neoconstitucionalismo y la Informalidad Procesal

El diseño constitucional de la República del Ecuador representa uno de los modelos más radicales e innovadores en materia de justicia constitucional en la región, pues su Carta Magna articula un complejo catálogo de garantías jurisdiccionales destinadas a la tutela inmediata de los derechos humanos, entre los que destacan el hábeas data, el hábeas corpus, las medidas cautelares, la acción extraordinaria de protección y la acción de protección.

Respecto de la protección, incluida en el artículo 88 de la Constitución, **Ávila (2011) sostiene que "la garantía debe funcionar para dar protección a las personas o grupos humanos que se encuentran en situación de violación de derechos. Conviene distinguir las acciones que tienen vías procesales ordinarias de aquellas que no la**s tienen, y que se conocen como derechos primarios o derechos contrapoder" (p. 123).

Esta concepción sustantiva del derecho responde a lo que la doctrina ha denominado la "jurisdicción de la libertad" (Silvero Salgueiro, 2008, p. 590), cuando la estructura del Estado se somete directamente a la primacía de la dignidad humana y los tratados internacionales.

Son relevantes los requisitos mínimos de la demanda, más cuando elevados a rango constitucional en el artículo 86 disponen que las garantías jurisdiccionales pueden ser interpuestas oralmente o por escrito, sin ser indispensable el patrocinio de un abogado.

El verdadero punto de ruptura metodológica frente al juicio de amparo mexicano reside en la proscripción de las barreras técnicas desde el propio texto constitucional. El artículo 86 de la Constitución ecuatoriana consagra que las garantías jurisdiccionales pueden ser interpuestas tanto de forma oral como escrita, prescindiendo de manera absoluta del patrocinio de un abogado. Esta desmitificación de las cargas procesales se instrumentaliza en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, Trujillo et al. (2022) sintetizan que la demanda requiere estipulaciones mínimas y eminentemente fácticas: los nombres del accionante, la descripción del acto u omisión

lesiva, el lugar de notificación, los elementos probatorios disponibles y la declaración de no duplicidad de la acción (p. 370).

Bajo una técnica comparativa funcional, se nota que la acción de protección en Ecuador cambia por completo las reglas del juego frente a México, en el cual el juicio de amparo es tan estricto y técnico que el sistema tuvo que inventar la "suplencia de la queja" para ayudar a las personas ante tanto papeleo y formalismo. En Ecuador esto no hace falta, porque su sistema es tan informal y flexible que, desde el inicio, favorece a los ciudadanos.

Sin embargo, esta falta de reglas en Ecuador trae sus propios problemas frente a la CADH. Al no pedir trámites complicados ni la firma de un abogado, los tribunales se han llenado de demandas excesivas y abusos del sistema, cosa que tampoco es ajena a México, aunque por razones diversas.

En resumen, mientras que el exceso de reglas en México frena el acceso a la justicia porque muchas demandas son rechazadas por errores técnicos, el modelo de Ecuador sufre el problema contrario, pues se satura tanto de casos que los jueces no pueden dar respuestas rápidas ni efectivas.

Modelo Peruano y Reconversión Procesal

El artículo 200, numeral 2, de la Constitución Política del Perú configura el proceso de amparo contra hechos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos constitucionales, excluyendo de su ámbito la libertad individual y los derechos protegidos por el hábeas data. Al analizar esta delimitación adjetiva, Abad

Yupanqui (1996, p. 22), precisa que el texto constitucional define un objeto de protección específico y residual, supeditado a la inexistencia de vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias, salvo la inminencia de un perjuicio irreparable.

A nivel de la evolución legislativa, resulta imperativo subsanar una imprecisión doctrinal recurrente en el texto original: la primigenia Ley Nro. 23506 de Hábeas Corpus y Amparo (que en sus primeros dos numerales dispone que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violaci**ón de un derecho constitucional)** fue derogada por el Código Procesal Constitucional de 2004, el cual a su vez fue sustituido por el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley Nro. 31307) vigente en la actualidad.

No obstante, el debate sobre las cargas técnicas se originó bajo la vigencia del artículo 7 de la antigua Ley 23506, cuyo texto prescribía la obligación judicial de subsanar los defectos formales de la demanda, un diseño que la doctrina interpretó inicialmente como un influjo directo de la suplencia de la queja deficiente de la experiencia mexicana.

Sin embargo, la dogmática jurídica peruana ha tomado una distancia crítica frente al modelo mexicano, basándose en la distinción funcional entre la suplencia del error, la causa de pedir y la suplencia de la queja deficiente. En México, la suplencia del error obliga al juzgador a corregir yerros formales o citas normativas equivocadas, sin alterar los hechos de la demanda, operando de forma universal. Por el contrario, la suplencia de la queja deficiente faculta al juez mexicano a introducir oficiosamente conceptos de violación o agravios no imaginados por el quejoso. En Perú, esta distinción confluye a

través del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho, latín) consagrado actualmente en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Al respecto, Eto Cruz (2013, p. 171) sostiene que en rigor, en la suplencia de la queja deficiente, no sólo se trata de corregir un error al momento de invocar el fundamento jurídico de la pretensión [...] sino que esta institución puede suponer la invocación de cualquier aspecto constitucional en el caso, aun cuando éste ni siquiera haya sido imaginado por el recurrente. En Perú la suplencia de la queja se ha presentado a través del principio iura novit curia [...] El Tribunal Constitucional peruano ha efectuado, sin embargo, una interpretación amplia [...] Empleando además este instituto en la suplencia de deficiencias procesales, como en el caso de la adecuación o reconversión de procesos mal planteados. (p. 171)

La facultad de "reconversión de procesos" representa, precisamente, el punto de quiebre con la tradición mexicana, que distingue con rigidez la deficiencia de la queja de la improcedencia absoluta de la demanda (impidiendo reconvertir un juicio de amparo improcedente en otra vía), la judicatura peruana ha utilizado el *iura novit curia* para corregir presupuestos procesales defectuosos, incluso de competencia.

Esta audacia interpretativa ha sido criticada por la doctrina local. Abad (1996) advierte que la noción de "deficiencias procesales" debe constreñirse a aquellas asimetrías formalistas susceptibles de enmienda dentro del mismo cauce procesal, impidiendo que el juez constitucional asuma potestades de distribución competencial ajenas a su diseño original (pp. 48-51).

Por lo cual, cobra relevancia el principio en mención para hacer alusión o implica que el juez conoce el derecho, que a su vez es un aforismo latino del derecho procesal civil cuya tradición es romano-germánica, aplicable en Colombia, Argentina y Chile, según jurisprudencia para cada país, lo que permite al juzgador aplicar la norma jurídica pertinente al caso concreto, aunque los contendientes no la hayan invocado o la hubieran citado de forma errónea, siempre que no alteren los hechos de la causa no se viole el derecho de defensa.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han interpretado tal postulado como una facultad y, en ciertos casos, como la revisión de oficio, que obliga al juez a corregir la fundamentación jurídica invocada por las partes, aplicable para casos penales y civiles, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a alguna de ellas.

También se puede precisar que en el derecho mexicano suplir la suplencia de la queja es no ceñirse a los argumentos expuestos en la demanda de amparo o recurso, sino que, para conceder a quien promovió la protección federal, el juez puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Bajo esas premisas, la suplencia de la queja peruana parece haberse inspirado en la experiencia mexicana, pero con notorias diferencias, porque trata de deficiencias procesales en que incurre la parte reclamante, como cuando el afectado no fue explícito en su pretensión, por error o ignorancia; en tal caso, el juez no ha de limitarse a lo expresamente mencionado por el actor, sino que, de percatarse de otra agresión, deberá intervenir y hacer efectiva su protección.

En ese supuesto debe distinguirse la deficiencia en el pedido concreto de la improcedencia de la demanda, y así lo hace el derecho mexicano. La ley peruana no ha seguido exactamente esta influencia, pues haciendo una interpretación extensiva de las "deficiencias procesales", comprendería precisamente aquellos supuestos que el derecho mexicano rechaza, como son las improcedencias, de ahí que la atribución de encaminar y "corregir" un presupuesto procesal inexistente (competencia) desborda los cánones tradicionales de la suplencia.

Cabe decir que las instituciones jurídicas de la suplencia de la queja en México y Perú no se refieren a lo mismo, o están conceptualizadas de forma distinta, aunque se puede concluir que la informalidad también abraza al recurso peruano, a diferencia del amparo mexicano, que es más formalista, siendo pocos los requisitos para su interposición, tales como la expresión con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.

Sin que sea necesario citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, señalando de forma destacada que el recurso no está sujeto a otras formalidades, y que por ello deja de lado toda posibilidad de encontrar en su trámite normas atinentes a los principios de estricto derecho y de suplencia de la deficiencia de la queja.

DISCUSIÓN

Jurisprudencia Latinoamericana en torno al *Iura Novit Curia* y el Recurso Judicial Efectivo

La operatividad del aforismo *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y su entrelazamiento con el principio *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos, te daré el derecho) trasciende las fronteras peruanas y encuentra un desarrollo profuso en el bloque de constitucionalidad de Colombia, Argentina y Chile.

Esta convergencia no debe leerse de forma aislada, sino como la concreción jurisprudencial del estándar de recurso judicial efectivo contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional ha determinado que la naturaleza informal de la acción de tutela constriñe al juez a ejercer un rol activo de nivelación procesal, adaptando el derecho aplicable con abstracción de los argumentos de las partes. Un hito que ilustra esta exigencia es la sentencia T-577/17, donde la Sala Novena de Revisión revocó los fallos de la Corte Suprema de Justicia que habían negado una tutela.

El Alto Tribunal Constitucional amparó los derechos fundamentales de la accionante debido a que los órganos ordinarios conocían que, por fallas presupuestarias de la Defensoría del Pueblo, la actora carecía de un patrocinio letrado eficaz para sustentar un recurso extraordinario de casación.

En dicha resolución, la Corte puntualizó que el juez de tutela tiene el deber de analizar el caso más allá de lo alegado por

el accionante, asumiendo una actitud más oficiosa y activa en los casos en que la tutela es invocada por un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitados sus derechos de defensa.

De manera análoga, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha articulado este postulado como una salvaguarda del debido proceso y del acceso a la justicia.

Los criterios consolidados por el tribunal federal determinan que la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces, con abstracción de las alegaciones de las partes, lo que faculta a los magistrados a enmendar el derecho invocado y suplir el omitido (Fallos, 346:891, 2023). Lejos de violentar el principio de congruencia o el derecho de defensa en juicio, esta atribución obliga al juzgador a mantener la supremacía constitucional (artículo 31 de la Constitución Nacional) ante colisiones normativas.

Como se extrae de la jurisprudencia de control constitucional emanada de dicho tribunal (Fallos, 346:512, 2023), la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de las leyes, superando los óbices formalistas que impidan la primacía de la Carta Magna.

Finalmente, la Corte Suprema de Chile ha incorporado el postulado *iura novit curia* como una herramienta de unificación dogmática y control de convencionalidad, pues su Primera Sala ha establecido con firmeza que la fundamentación normativa errónea de la defensa del demandado no constituye excusa para que el tribunal no aplique el precepto correcto.

En consecuencia, mientras el juicio de amparo mexicano se apoya en una sofisticada arquitectura legislativa y jurisprudencial de suplencia para blindar al gobernado contra los rigores del estricto derecho, la experiencia sudamericana (Colombia, Argentina, Chile y Perú) demuestra que el principio *iura novit curia* opera como un equivalente funcional, cuyo aforismo permite a la judicatura flexibilizar las formalidades adjetivas para dar cumplimiento al mandato convencional de ofrecer un recurso rápido, sencillo y efectivo.

El Estricto Derecho y la Experiencia de Países de la Región

El análisis funcional del amparo mexicano frente a los diversos procedimientos de tutela en América Latina permite dilucidar cómo las exigencias adjetivas impactan directamente en la optimización del recurso judicial efectivo, ya que la divergencia fundamental entre estos sistemas procesales radica en la gestión de la asimetría procesal, mientras el modelo mexicano supedita la procedencia de la acción a un rígido andamiaje técnico-formal gobernado por el principio de estricto derecho, los modelos latinoamericanos priorizan el principio de informalidad y la primacía del derecho sustancial.

Para sistematizar la comparación hecha en los apartados previos, se presenta la siguiente matriz conceptual, que sintetiza las variables operativas de cada ordenamiento frente al eje central de la investigación:

Tabla 1

Matriz conceptual del amparo constitucional, según países

PAÍS (MECANISMO)	NIVEL DE FORMALIDAD ADJETIVA	MECANISMO DE NIVELACIÓN PROCESAL	IMPACTO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 25 DE LA CADH)
México Juicio de Amparo	**Alto.** Rigor técnico severo; requiere cita formal de preceptos y patrocinio letrado.	**Suplencia de la Queja Deficiente.** Tasada por materias y sectores vulnerables (Art. 79, Ley de Amparo).	**Restrictivo.** El estricto derecho genera inoperancia de agravios y bloquea el análisis de fondo.
Colombia Acción de Tutela	**Bajo.** Preferente y sumario; prescinde de abogado y de citas normativas explícitas.	**Antiformalismo e Iura Novit Curia.** Rol oficioso y activo del juez constitucional.	**Maximizador.** Garantiza la inmediatez, aunque genera fenómenos de congestión judicial.
Argentina Acción de Amparo	**Medio-Alto.** Disonancia entre el Art. 43 constitucional y la restrictiva Ley 16.986.	**Lura Novit Curia y Doctrina del Daño Irreparable.** Flexibilización pretoriana federal.	**Equilibrado.** Prevalece la supremacía constitucional sobre óbices formales.
Chile Recurso de Protección	**Bajo.** Mínimas reglas procesales; no requiere de abogado ni fundamentación técnica compleja.	**Desformalización Procesal.** Vía de urgencia fáctica preferente sobre la vía ordinaria.	**Ambivalente.** Alta eficacia protectora, pero arriesga la predictibilidad dogmática.
Costa Rica Recurso de Amparo	**Mínimo.** Interposición oral o escrita por cualquier persona; sin autenticación letrada.	**Informalidad como Garantía.** Desplazamiento absoluto de barreras arancelarias.	**Distorsionado.** La laxitud procesal extrema ha derivado en una deriva indemnizatoria tardía.
Paraguay Juicio de Amparo	**Medio-Bajo.** Regulación integrada al Código Procesal Civil; requisitos fácticos mínimos.	**Exclusión** del Estricto Derecho. Mitigación de asimetrías desde la postulación.	**Limitado.** Alta accesibilidad fáctica, pero con prohibición de impugnar actos judiciales.
Ecuador Acción de Protección	**Mínimo.** Postulación oral o escrita; sin patrocinio de abogado obligatorio.	**Jurisdicción de la Libertad.** Obligación de reconversión de procesos mal planteados.	**Complejo.** Máxima apertura democrática contrapesada por una hiperlitigiosidad crítica.
Perú Proceso de Amparo	**Medio.** Modelo residual codificado; exige el agotamiento de las vías previas.	**Lura Novit Curia Extensivo.** Adecuación y reconversión de oficio de presupuestos defectuosos.	**Eficaz.** Flexibilidad pretoriana orientada a la restitución del derecho constitucional.

Nota. Elaboración propia

Con esta tabla integradora se procura dar sistematicidad al contraste de datos, para evita una yuxtaposición de normas, pues la rigidez del principio de estricto derecho en México ofrece una certidumbre predictible que favorece la seguridad jurídica y limita la discrecionalidad del juzgador.

No obstante, al operar como la regla general del control de constitucionalidad, rompe el equilibrio procesal en perjuicio de aquellos gobernados que no se encuentran catalogados en las excepciones de la suplencia de la queja.

Por el contrario, la proscripción del estricto derecho en las experiencias sudamericanas y centroamericanas no ha derivado en una "nada jurídica", sino en el arraigo del principio *iura novit curia* y de la informalidad procesal como mecanismos endógenos de nivelación. En estos sistemas, la carga argumentativa del peticionario se reduce a una exposición clara de los hechos (*da mihi factum*), trasladando al juez constitucional el deber de subsanar el derecho omitido o erróneo (*dabo tibi ius*).

Esta constatación comparada devela que el verdadero desafío del juicio de amparo mexicano consiste en superar la patología de la inoperancia por insuficiencia de los conceptos de violación; porque en la praxis judicial el estricto derecho ha propiciado el uso abusivo de criterios formalistas para omitir el estudio de fondo de los asuntos, desnaturalizando el mandato de contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo conforme al artículo 25 de la CADH.

Por consiguiente, la evolución del amparo mexicano hacia un estándar de justicia abierta y convencional no demanda la anulación total de sus instituciones adjetivas, sino en particular

el del estricto derecho, para flexibilizar sus rigores técnicos, teniendo como sustento la incorporación gradual del principio *iura novit curia* extensivo —similar a los modelos de Perú y Colombia— que permitiría a la judicatura federal mexicana corregir las deficiencias normativas y reorientar de oficio los cauces procesales erróneos.

De lograrse una reforma procesal constitucional, esto permitiría transitar de un modelo obsesionado con el blindaje de sus formalidades técnicas a uno comprometido con la restauración inmediata del derecho humano conculcado.

Perspectivas del Análisis Comparativo del Estricto Derecho

El contraste entre el principio de estricto derecho y la informalidad procesal en la región no se limita a una divergencia adjetiva, sino que responde a concepciones filosófico-jurídicas contrapuestas sobre la función del juez constitucional. A partir de los hallazgos del análisis comparativo, esta tensión puede estructurarse bajo cuatro perspectivas doctrinales complementarias:

Perspectiva del Antiformalismo procesal y la Accesibilidad

Desde una óptica garantista, el formalismo técnico del amparo mexicano opera como una barrera de acceso que restringe la tutela jurisdiccional, especialmente para sectores en condiciones de vulnerabilidad.

La experiencia comparada muestra que los modelos de la región resuelven esta asimetría mediante el antiformalismo, mientras que en México la suplencia de la queja es un mecanismo exógeno y restringido por materias (artículo 79 de la Ley

de Amparo), en los sistemas andinos y centroamericanos, la informalidad es el principio rector, pues al remover cargas como el patrocinio letrado obligatorio o la cita exacta de preceptos constitucionales, estos ordenamientos democratizan el acceso a la justicia y optimizan la eficacia del recurso.

En el caso mexicano, aunque la suplencia de la queja suaviza la rigidez, el estricto derecho sigue siendo un obstáculo para una verdadera protección dinámica de derechos fundamentales, en tanto que la realidad jurídica apunta a que la ley debe adaptarse a las realidades sociales y los jueces deben tener el margen suficiente para interpretar la ley de manera que se logren resultados justos y efectivos.

La adopción de un enfoque más flexible podría mejorar significativamente la protección de los derechos fundamentales en el sistema mexicano, sin sacrificar la certeza jurídica, y podría equilibrar mejor la necesidad de seguridad jurídica con la de justicia material.

Pues bien, un enfoque flexible de esos países permite una mayor adaptación a los contextos específicos, garantizando que dicha salvaguarda sea más efectiva y acorde a las necesidades de los ciudadanos, sin perder la coherencia constitucional.

Interpretación Dinámica y Evolutiva del Derecho

El estricto derecho en México ancla la función jurisdiccional a una aplicación silogística y textual de las violaciones reclamadas, limitando la capacidad de los tribunales federales para responder a realidades sociales emergentes.

En contraste, las judicaturas de Colombia, Argentina y Ecuador operan bajo el canon de la interpretación dinámica, perspectiva que concibe a la Constitución como un instrumento vivo; por ende, faculta al juzgador constitucional a adaptar las garantías a las mutaciones del contexto sociopolítico.

Así, la flexibilidad procesal permite que los tribunales decidan el fondo de controversias complejas con base en la realidad material del caso concreto, sin romper la coherencia del ordenamiento constitucional.

Tensión entre Seguridad Jurídica (certeza) y Justicia Material

La resistencia del sistema mexicano a proscribir el estricto derecho se fundamenta en la defensa de la certeza jurídica y la predictibilidad del control de legalidad, reduciendo el margen de discrecionalidad de los jueces.

Empero, la praxis judicial muestra que la rigidez de esta postura técnica termina por sacrificar la justicia material en aras de un purismo procesal; además, el análisis comparado revela que el uso de postulados como el *iura novit curia* o el principio da *mihi factum, dabo tibi ius* en las jurisprudencias argentina y chilena no desmantela la certidumbre del derecho, sino que equilibra la balanza.

De ahí que los jueces sudamericanos enmiendan el derecho sin alterar los hechos de la demanda, garantizando que el rigor técnico no prevalezca sobre la restitución del derecho humano conculcado.

Bloque de Convencionalidad y el Estándar del Recurso Judicial Efectivo

Bajo esta perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el estricto derecho y el abuso judicial de las declaraciones de "inoperancia de los argumentos" colisionan con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la Corte IDH ha sido enfática en señalar que los Estados violan el derecho a la tutela efectiva cuando imponen formalismos adjetivos que frustran el examen de fondo de las violaciones.

En ese tenor, la adopción en México de un enfoque procesal más elástico y oficioso —inspirado en la reconversión procesal y el rol activo de las judicaturas latinoamericanas analizadas— no representa una concesión sublime al quejoso, sino una obligación convencional urgente para dotar al amparo de una verdadera naturaleza restaurativa.

Puesto que, desde una perspectiva mayormente protectora, en México el estricto derecho asegura un marco legal claro, pero puede restringir la capacidad de los jueces para atender circunstancias particulares y emergentes, lo que podría limitar la salvaguarda de los derechos, especialmente de las personas que no se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Finalmente, se enfatiza la necesidad de que los jueces puedan interpretar la ley conforme a las circunstancias de cada caso, lo que en la práctica permitiría una mejor protección de los derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

El análisis comparativo funcional de la acción de amparo y los procesos equivalentes en América Latina permite arribar a una conclusión teórica fundamental: que la eficacia protectora

de las garantías constitucionales no guarda una relación de proporcionalidad directa con el nivel de sofisticación técnico-adjetiva del ordenamiento procesal.

Mientras el constitucionalismo andino y centroamericano ha priorizado el libre acceso ciudadano, mediante el principio de informalidad y el uso extensivo del postulado *iura novit curia*, el sistema legal mexicano continúa condicionado por una arraigada cultura de rigidez formal cimentada en el principio de estricto derecho.

Esta discrepancia procesal adquiere dimensiones críticas al evaluarse a la luz del principio de igualdad ante la ley, pues el diseño adjetivo del juicio de amparo mexicano ha creado una preocupante asimetría protectora en el acceso a la justicia, a través de la figura de la suplencia de la queja deficiente, contemplada en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

El legislador logró instituir valiosas herramientas de nivelación a favor de ciertos grupos históricamente vulnerables, empero, la persistencia del estricto derecho como la regla procesal supletoria para el resto de los gobernados termina por desproteger a la ciudadanía ordinaria, que constituyen un grueso considerable de la población.

Esta población (gobernados) queda expuesta a la patología judicial de la declaratoria o estimativa de la "inoperancia por insuficiencia de los agravios", donde meros deslices argumentativos truncan el análisis del fondo de las violaciones reclamadas. Lo que es muy común en la justicia federal mexicana.

Por consiguiente, la transición hacia un modelo dialogado de justicia constitucional en México no exige el desmantelamiento de sus instituciones ni la renuncia a la seguridad jurídica, a lo más la supresión del principio de estricto derecho, lo que podría ser viable jurídicamente; porque la experiencia de países como Colombia y Perú demuestra que es factible atenuar las exigencias formalistas sin sacrificar la certidumbre técnica del sistema.

De ahí que la adopción gradual del principio *iura novit curia* con alcance extensivo —que obligue a la judicatura federal mexicana a subsanar el derecho erróneo y a reconducir los cauces procesales defectuosos, cuando los hechos de la demanda sean claros— operaría como una verdadera herramienta de equilibrio procesal.

Inclusive, para que el juicio de amparo mexicano se consolide plenamente como el medio de control constitucional por excelencia, debe romper con la inercia formalista que pervive en su tradición, pues adecuarlo a los estándares del recurso rápido, sencillo y efectivo, previsto por el artículo 25 de la CADH, requiere de una reformulación de sus bases adjetivas.

En conclusión, solamente mediante la proscripción progresiva del estricto derecho y la adopción de un enfoque judicial proactivo se logrará disolver las barreras que fracturan el equilibrio procesal, transitando definitivamente desde un modelo centrado en la rigidez del blindaje normativo hacia una jurisdicción informal pero comprometida con la vigencia real de los derechos humanos.

REFERENCIAS

Abad Yupanqui, S. (1996). El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(85), pp. 15-66. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3401

Agudelo Ramírez, M. (2005) El recurso de amparo y el Tribunal Constitucional Español, España, pp. 35-53. Consultado en el portal de Internet https://dialnet.unirioja.es › descarga › articulo, el 29 de septiembre de 2024.

Ávila Santamaría, R. (2011) Del amparo a la acción de protección jurisdiccional, *Revista Ius del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 27 ene./jun. 2011, México, pp. 95-125. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100006

Benítez, L. (1997) Análisis Comparativo entre Hábeas Data y Acción de Amparo en Paraguay, *Revista Ius et Praxis*, vol. 3, núm. 1, 1997 Universidad de Talca, Chile, pp. 176-178. https://www.redalyc.org/pdf/197/19730116.pdf

Bordali Salamanca, A. (2011) El recurso de protección chileno al banquillo, *Revista Ius de Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Vol. 5, número 27 Puebla ene./jun. 2011, México, pp. 58-71. https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/79

Eto Cruz, G. (2013). El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. *Pensamiento Constitucional* **N° 18** / ISSN 1027-6769, pp. 146-174. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/es/article/view/8952

Ferrer Mac-Gregor, E. (2004). *El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 353-375. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30306/27355

Hernández Valle, R. (2019). La eclosión del recurso de amparo en Costa Rica (problemas y posibles soluciones). En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Zaldívar Lelo de Larrea (Coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia* (Tomo I, pp. 587-599). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://vlex.com.mx/vid/eclosion-recurso-amparo-costa-1097406674

Lovera Parmo, D. y Perricone, A. (2022) ¿El recurso de protección chileno como oportunidad para la movilización legal? Más allá de las cortes (y sus sentencias), *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* **Núm. 47, Julio-Diciembre 2022, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2022, pp. 157-186.** https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000200157

Maraniello, P.A. (2011). El amparo en Argentina. Evolución, rasgos y características especiales. *Rev. IUS* [online]. 2011, vol.5, n.27, pp.7-36. ISSN 1870-2147. https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a2.pdf

Ortega Rivero G. (1993) ABC de la Acción de Tutela. Guía práctica y Jurisprudencia. *Monografías jurídicas*. Editorial Temis, S.A, Santa Fe, Bogotá, Colombia. 1993. pp.1-2, citado en el Informe que presentó Miguel Enrique Sánchez Frías, en la ponencia del Ministro José Ramón Cosío Díaz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La defensa de los derechos en Colombia: Un análisis comparado, pp. 8 y 9, consultado el 26 de septiembre de 2024. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/135 miguel-enrique-sanches-frias.pdf

Rubio Llorente, F. (1998). La configuración de los derechos fundamentales en España en *Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio*, San José Costa Rica: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vol. II, pp. 1329-1343. Citado por landa, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XVII, p. 210. ISSN: 1510-4974.

Salazar Villalba L. y Cadena Moreno J. (2022). La acción de tutela comparada con otros procedimientos de amparo establecidos en América Latina, RIU - *Repositorio Institucional Universidad Libre*, oai:repository.unilibre.edu.co:10901/23071, consultado el 26 de septiembre de 2024, en la dirección electrónica http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/.

Silvero Salgueiro, J. (2008) Justicia constitucional y amparo en Paraguay en *La Ciencia del Derecho Procesal: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio,* pp. 575-590, consultado en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2557/29.pdf.

Trujillo Tamayo, E., López Ruiz, I, y Aguirre Hernández, G. (2022) Eficacia de la garantía de acción de protección. Análisis de casos: Cantón Ibarra, año 2019, *Revista de Investigación en Ciencias Jurídica*s, Volumen 5, No. 17, julio-septiembre, ISSN: 2631-2735, https://revistalex.org., pp. 362-383.

Zweigert, Konrad y Kötz, Hein, Introducción al derecho comparado, 3a. ed., trad. de Arturo Aparicio Vázquez, México, Oxford University Press, 2002. Citado por Mancera Cota, A. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(121). http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/art/art7.htm#N34

Legislación Nacional e Internacional

Argentina:

Constitución de la Nación Argentina. 22 de agosto de 1994.

Ley 16.986. Reguladora de la Acción de Amparo. 19 de octubre de 1966.

Ley 2.145. Reguladora de la Acción de Amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 29 de noviembre de 2006.

Chile:

Constitución Política de la República de Chile. 11 de agosto de 1980.

Colombia:

Constitución Política de la República de Colombia. 4 de julio de 1991.

Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. 19 de noviembre de 1991. Diario Oficial No. 40.165.

Costa Rica:

Ley de la Jurisdicción Constitucional N.º 7135. 11 de octubre de 1989. La Gaceta N.º 198.

Ecuador:

Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008. Registro Oficial N.º 449.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 22 de octubre de 2009. Registro Oficial N.º 52.

México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917 (Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2 de abril de 2013. Diario Oficial de la Federación.

Paraguay:

Constitución de la República del Paraguay. 20 de junio de 1992.
Ley N.º 1337/88. Código Procesal Civil de la República del Paraguay [Capítulo XI: Del Amparo]. 4 de noviembre de 1988. [1]

Perú:

Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993.

Ley N.º 31307. Nuevo Código Procesal Constitucional. 23 de julio de 2021. Diario Oficial El Peruano.

Tratados Internacionales

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José). https://www.oas.org

Fuentes Jurisprudenciales Internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras.* Fondo. Serie C N.º 4. Sentencia de 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989). *Caso Godínez Cruz vs. Honduras.* Fondo. Serie C N.º 5. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 490. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989). *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.* Fondo. Serie C N.º 6. Sentencia del 15 de marzo de 1989. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_ing.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). *Caso Cantos vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65110

Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia (2001, 29 de junio). Sentencia T-684/01 (Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa).https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-684-01.htm.

Corte Suprema de la Nación Argentina

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2024, 4 de marzo). Sumario de fallo: *"Facultades del juez, prueba, debido proceso". Id SAIJ: SU50019164, cuyo sumario dice: "La facultad decisoria es de la judicatura o los jueces, de conformidad a las pruebas rendidas por la fiscalía bajo el contralor de la defensa. Así funciona el debido proceso legal, donde aplica el aforismo latino iura novit curia".* https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2023, 31 de agosto). Sumario de fallo: *"De conformidad al principio iura novit curia, la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes, es decir, que los magistrados pueden enmendar el derecho invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así, sin infracción a los principios de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieran invocado las partes, en tanto y en cuanto, no alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida"*. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2023, 14 de junio). Sumario de fallo: *"Si bien las facultades judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (artículo 31 de la Constitución nacional), aplicando en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior"*. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/

Corte Suprema de Chile

Corte Suprema, 24 de marzo de 1955, R.D.J., t. 52, sec. 1ª, p. 148. Así también, en forma clara y categórica, se pronunció la Corte de La Serena, al indicar "la cita equivocada que haga el actor de disposiciones legales no altera lo sustancial de la demanda ni la fisonomía de la acción, error que no obliga al juez de la causa, pues es éste a quien le corresponde aplicar independientemente el derecho". https://www.pjud.cl/tribunales/corte-suprema